

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00238/2021

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)
Teléfono: 986 81 74 40 Fax: 986 81 74 42
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MV

N.I.G: 36057 45 3 2021 0000567
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000290 /2021 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª:
Abogado: MARTA CAJIDE MELERO
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA Nº: 238/21.

En Vigo, a quince de diciembre de dos mil veintiuno.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 290/2021, a instancia de
, representado por la Letrado Sra. Cajide Melero, frente al CONCELO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos, frente a los siguientes actos administrativos:

a) Resolución del Vocal del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo, dictada el 26 de mayo de 2021, que desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta por el ahora demandante contra la desestimación del recurso de reposición articulado contra providencia de apremio practicada como consecuencia de expediente sancionador en materia de tráfico.

b) Resolución desestimatoria por silencio del recurso de reposición contra resolución de expediente sancionador en materia de tráfico, que impuso multa de 200 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado por la representación

del Sr. frente al Concello de Vigo contra las dos resoluciones arriba indicadas, interesando se declaren contrarias al ordenamiento jurídico y se anulen; con imposición de las costas procesales.

SEGUNDO- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, y se convocó a las partes a una vista, celebrada el pasado día uno, a la que acudió la actora -que ratificó la demanda-, así como la representación de la demandada, que se opuso a su estimación.

Se recibió el procedimiento a prueba, con el resultado que obra en acta, formulándose oralmente las conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - Del objeto del pleito

Se tramitó por parte del Concello de Vigo el expediente sancionador en materia de tráfico nº 2018/29356 que concluyó con imposición de multa de 200 euros al Sr.

por infracción del art. 91.2.c) del Reglamento General de Circulación, consistente en estacionar un vehículo obstaculizando la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de personas o animales, o de vehículos en un vado señalizado correctamente.

Esa resolución sancionadora se dictó el 10 de octubre de 2019 y se notificó correctamente al demandante el día 28 de ese mes.

Su domicilio está sito en , en esta ciudad, tal y como constaba en todos los escritos de alegaciones presentados y en las comunicaciones que se remitieron en los expedientes tramitados.

El sancionado presentó recurso de reposición el 5 de noviembre de 2019.

Resultó expresamente desestimado el 23 de junio de 2020. Cuando se trató de notificar en las referidas señas, el operador postal consignó en el aviso de recibo el 3 de julio que el destinatario era desconocido.

Sin más trámite, el Concello procedió a publicar en el BOE del 9 de diciembre siguiente el anuncio de notificación.

Transcurrido el período voluntario de pago, sin que éste se efectuase, se emitió providencia de apremio el 29 de enero de 2021, siendo correctamente notificada en el indicado domicilio el 18 de febrero.

El Sr. presentó escrito alegando prescripción de la acción para sancionar.

El 15 de marzo de 2021 se desestimó el recurso de reposición contra la providencia de apremio.

Frente a esa resolución, el interesado interpuso reclamación económico-administrativa, que se rechazó el 26 de mayo.

SEGUNDO- De la notificación edictal

Dado que la resolución administrativa última que da lugar a este proceso judicial se corresponde con una providencia de apremio, será preciso atender a lo dispuesto en el art. 167 de la Ley General Tributaria, a cuyo tenor:

1. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos a los que se refiere el art. 28 de esta ley y se le requerirá para que efectúe el pago.

2. La providencia de apremio será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.

3. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.

b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.

c) Falta de notificación de la liquidación.

d) Anulación de la liquidación.

e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

Es claro, por tanto, que la falta de notificación de la liquidación constituye uno de los motivos por los que se puede impugnar la providencia de apremio, centrándose entonces la cuestión en los requisitos de la notificación por correo al interesado de esa liquidación, que viene dada por la resolución del recurso de reposición interpuesto contra la sanción en materia de tráfico.

Porque ocurre que el Concello de Vigo no inició la vía de apremio hasta que tuvo por agotado el período voluntario de pago de la multa, y para computar esos plazos se atuvo a la publicación en el BOE del aviso de notificación de esa resolución del recurso de reposición. Como puede extraerse de la narración cronológica más arriba detallada, esa publicación tuvo lugar el 9 de diciembre de 2020 y la providencia de apremio se emitió el 29 de enero de 2021. Por tanto, no es cierto que ese vía

Se trató de una notificación absolutamente defectuosa la que expresó como desconocido a quien realmente no lo era y, en consecuencia, no quedaba expedita la vía para la notificación edictal.

En consecuencia, la falta de diligencia exigible a la Administración a la hora de notificar la liquidación hace inoperante la presunción de que el interesado tuvo conocimiento del acto y que le permitió defenderse en plazo, conduciendo indefectiblemente a privar de eficacia a la notificación edictal realizada.

Como ya razona el Tribunal Constitucional en la sentencia 59/2014, de 5 de mayo, la Administración no obra con la debida diligencia en la búsqueda de domicilio en el que notificar personalmente si le costa el domicilio personal del recurrente (sentencias 32/2008, de 25 de febrero y 128/2008, de 27 de octubre).

La aplicación de esta doctrina obliga a la anulación de la providencia de apremio, pues del examen del expediente administrativo y de la documentación obrante en autos resulta que inició esa vía de apremio partiendo de una premisa incierta, cual era la firmeza de la resolución sancionadora por no haberse impugnado en la jurisdicción la resolución desestimatoria del recurso de reposición. No causó estado porque la esa notificación se realizó de modo contrario al ordenamiento jurídico.

En todo caso, a quien no puede responsabilizarse de esa falta de notificación personal es al administrado, al que no se le hizo llegar un trámite esencial, que conforma la base de la vía de apremio ulterior.

Verdaderamente, el demandante no era desconocido; la dirección que se hizo constar como suya era de todo punto correcta.

En estas condiciones, cabe concluir que se prescindió total y absolutamente del procedimiento establecido, causando indefensión, lo que determina que deba estimarse que las actuaciones realizadas son nulas de pleno derecho de conformidad con lo dispuesto en el art. 47.1.e) de la Ley 39/2015.

Resultando nulo el acto de notificación del recurso de reposición, éste no ha podido desplegar eficacia propia de los actos administrativos en los que se observan las formalidades legales para su notificación.

El Pleno de este Tribunal en la STC 291/2000, de 30 de abril, ha declarado, con base en la referida doctrina constitucional sobre la extensión de las garantías del art. 24 CE al procedimiento administrativo sancionador, que los posibles defectos en la notificación o emplazamiento administrativo, cuando se trate, como en este supuesto acontece, de un acto administrativo sancionador, revisten relevancia constitucional desde la perspectiva del art. 24 CE (FJ 4). Y la citada Sentencia,

en relación con un acto administrativo carente de carácter sancionador, resultando dicha doctrina aplicable a los actos administrativos sancionadores, se ha referido a la necesidad de que la Administración emplaze a todos los interesados siempre que ello sea factible, por ser conocidos e identificables a partir de los datos que se deduzcan u obren en el expediente administrativo, debiendo concurrir los siguientes requisitos para que revista relevancia constitucional la falta de emplazamiento personal: en primer lugar, que el no emplazado tenga un derecho subjetivo o interés legítimo que pueda verse afectado por la resolución que se adopte; en segundo lugar, que el no emplazado personalmente haya padecido una situación de indefensión a pesar de haber mantenido una actitud diligente; y, por último, que el interesado pueda ser identificado a partir de los datos que obren en el expediente.

En consideración a lo expuesto, procede la íntegra estimación de la demanda.

TERCERO- De las costas procesales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la Administración demandada.

A tenor de la facultad que otorga el art. 139.3 LJCA, y teniendo en cuenta la entidad del proceso y la dificultad del mismo, se fija en 200 euros (más impuestos) la cifra máxima por honorarios del Letrado del recurrente.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por
frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 290/2021 ante este Juzgado, contra las dos resoluciones citadas en el encabezamiento de esta Sentencia, que se anulan y se dejan sin efecto, así como las correspondientes actuaciones administrativas posteriores.

Las costas procesales se imponen expresamente a la Administración demandada, si bien se fija en 200 euros (más impuestos) la cifra máxima por honorarios del Letrado de la parte recurrente.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.